



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.049

"MÁRSICO, SERAFÍN S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N° 71.240
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.049 RQ, caratulada:
"Mársico, Serafín S/ Recurso de queja en causa N° 71.240
del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal, el 18 de abril de 2017, desestimó por inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de Serafín Mársico contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que revocó el pronunciamiento del Juzgado de Garantías n° 1, estableciendo que la calificación provisoria de los hechos debía ser homicidio agravado *criminis causae* en grado de tentativa en concurso real con robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber causado a la víctima las lesiones de los arts. 90 y 91 del Código Penal, revocando la excarcelación oportunamente concedida al nombrado (v. fs. 25/27 vta.).

II. El defensor particular, doctor Alberto José Chifolelle, el 23 de mayo de 2017, dedujo queja (v. fs. 29/51 vta.).

III. La presentación es manifiestamente

///

inadmisible.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

A pesar de ello, la parte no acompañó copias de las respectivas notificaciones, piezas imprescindibles para controlar que la impugnación se haya presentado dentro del plazo legal. En efecto, únicamente se adjuntó el oficio del Tribunal de Casación Penal ordenando a la Cámara que arbitre los medios para notificar a Serafín Marsico (v. fs. 24), incumpliendo de esta forma con una de las cargas expresamente exigidas por el art. 486 bis citado (conf. P. 125.873, res. del 9-IX-2015; P. 126.718, res. del 13-IV-2016; P. 127.501, res. del 23-XI-2016, P.128.056, res. de 12-VII-2017) entre otras.

Por último, cabe destacar que en la vía de hecho la defensa refirió que tomando en consideración la fecha en que se notificó el imputado con más la prórroga de un día por cada doscientos kilómetros, el recurso se dedujo en debida forma (v. 29 vta.). Ahora bien, los solitarios dichos de la parte -sin el respaldo documental correspondiente- no permiten conmovir el déficit señalado en los párrafos anteriores.

En suma, la queja no se autoabastece ya que no se adjuntaron las copias de las notificaciones de Serafín Mársico ni de la defensa particular, a pesar de ser ésta una de las cargas expresamente exigida por ley que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.049

resulta imprescindible para controlar la temporaneidad de la presentación.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

V. En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. Art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja contra el auto denegatorio del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis del CPP según ley 14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia por el doctor Alberto José Chifolelle a los fines regulatorios

///las firmas

(art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2782